

**REPARTIMIENTO**

**DE BALDIOS, REALENGOS**

**Y ARBITRIOS ENTRE LOS BENEMERITOS**

**DEFENSORES DE LA**

**PATRIA**

**POR**

**PREMIO PATRIOTICO,**

***Y ENTRE LOS VECINOS QUE NO TENGAN***

***OTRA TIERRA PROPIA,***

**EN ABSOLUTA PROPIEDAD**

**Y GRATUITAMENTE:**

***MANDADO HACER***

**POR LAS CORTES,**

**Y CUYA EGECUCION VA Á**

**VERIFICARSE.**

R. 20.884

**CÓRDOBA**

**IMPRENTA CONSTITUCIONAL:**

**De Don Luis de Ramos y Coria, Calle de Armas**

**R-1297**

**Año de 1821.**

REPUBLICAN PARTY

DE BARRIOS, RAYMOND

W. ALBERTO TORRE FOR GOVERNOR

DRENSOR, D. L.

1974

FOR

GOVERNOR OF CALIFORNIA

W. ALBERTO TORRE FOR GOVERNOR

FOR THE GOVERNOR

W. ALBERTO TORRE FOR GOVERNOR

W. ALBERTO TORRE FOR GOVERNOR

W. ALBERTO TORRE FOR GOVERNOR

**E**l Decreto mas benefico, el mas importante, y el mas trascendental de todos los que han dictado nuestras Cortes es aquel por el cual se manda que los terrenos baldios ò realengos y los de propios y arbitrios se distribuyan en suertes proporcionadas á los benemeritos Militares retirados que sirvieron en la pasada guerra, dando tambien suertes por sorteo á los vecinos que no tengan otra tierra propia. Las ventajas de este Decreto son mayores de lo que á primera vista parece. En primèr lugar, se premia debidamente á los que defendieron la Patria, se les recompensan sus fatigas y se les hace tocar el que tenemos ahora un Gobierno que premia el merito y los servicios, y que de la mendicidad en que ahora se encuentran los hace propietarios y les da todos los medios para pasarlo con comodidad. A la numerosa clase de jornaleros que tan miserable es entre nosotros y que por la estancacion de las propiedades en vinculacion, y manos muertas se veía privado de poder jamás consagrar sus sudores á un suelo propio suyo se le saca de una condicion tan dura, y se les pone en camino de que prosperen y de que libres de la temblte necesidad que les acosaba puedan adquirir toda la energia y la elevacion de espiritu propia de españoles. La Nacion en general, ademas de las ventajas particulares que resultan á una parte tan considerable de ella, obtendrá tambien la que sus productos territoriales se aumentarán, los granos no tendremos que pedirlos á un pais lejano, y cada dia se elevará mas y mas nuestra agricultura en sus progresos. El eximir de contribuciones por 8 años á los que habiten en sus suertes repartirá la poblacion de un modo el mas util, y los inmensos desiertos que nuestra desidia ha dejado abandonados se verán ya vivificados por la presencia del hombre. Las grandes Poblaciones se descargarán, y la vida sencilla del campo corregirá las costumbres, que los vicios de las Ciudades corrompieran. Son tan multiplicadas las consecuencias beneficas de este Decreto que puede decirse que él solo basta á hacer variar de aspecto á nuestra España y á promover la prosperidad y la gloria Nacional.

Sin duda era la mayor de las desgracias el que las clases infelices para las cuales promulgaron las Cortes tan pa-

ter-

ternales providencias no acudan à aprovecharse de ellas por ignorarlas ó por no saber como deben manejarse para obtener lo que la ley les dá. Un pobre jornalero endurecido en la miseria, y sin otra perspectiva que el ser victima de ella hasta finir su existencia, no se persuade de que sea cierto el que el Gobierno repara con él la injusticia de la suerte que sufre y que se le concede gratuitamente una propiedad suficiente para que cultivandola regularmente tenga una subsistencia segura. Una infelicidad prolongada hace creer como quimérica variacion tan lisongera. Pero por esto mismo debemos todos generalizar la noticia de unas leyes tan oportunas y justas, y por las cuales adquirirá mas afectos el sabio sistema que nos rige que por todas las explicaciones teoricas que puedan hacerse. Aquel à quien de la miseria le levanta la Constitucion á la clase de propietario acomodado, no necesita de mas explicaciones para amar de todo corazon unas instituciones tan bien hechas. Penetrados, pues de estas verdades, pondrémos á continuacion los Decretos que mandan la distribucion de tierras, y despues darémos una sucinta aclaracion de que todos puedan aprovecharse.

Decreto de S. M. las Cortes Generales y extraordinarias por el cual se manda dar en premio patriótico y en plena propiedad una suerte de tierra, que á lo menos sea tal, si es posible, que regularmente cultivada baste para la manutencion de un individuo à todos los inútiles y cumplidos del Ejercito de Capitan inclusive abaxo que haya servido en la pasada guerra, eximiendoles tambien de toda clase de contribuciones por espacio de 8 años si se establecen en el terreno que se les concede: É igualmente se manda repartir por sorteo suertes proporcionadas, à aquellos vecinos de los Pueblos que no tengan otra tierra propia; en cuyas suertes han de subdividirse. Todos los terrenos baldios y realengos, de propios ó arbitrios con arbolado ó sin él; segun se expresa.

# DECRETO

DE 4 DE ENERO DE 1813.

*Sobre redacir los baldios y otros terrenos comunes à dominio particular : suertes concedidas à los defensores de la Patria y à los Ciudadanos no propietarios.*

Las Cortes generales, y extraordinarias, considerando que la reduccion de los terrenos comunes à dominio particular es una de las providencias que mas imperiosamente reclaman el bien de los pueblos, y el fomento de la agricultura é industria, y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio à las necesidades publicas, un premio à los benemeritos defensores de la patria, y un socorro à los Ciudadanos propietarios, decretan:

ARTICULO 1.º *Todos los terrenos baldios ò realengos, y de propios y arbitrios, con arbolado y sin el, así en la peninsula è Islas adyacentes, como en las provincias de ultramar, excepto los egidos necesarios à los pueblos, se reducirán à propiedad particular, cuidandose de que en los de propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios mas oportunos que à propuesta de las respectivas diputaciones provinciales aprobaràn las Córtes.*

2.º De qualquier modo que se distribuyan estos terrenos será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos (sin perjuicio de las cañadas travesia, abrevaderos y servidumbres), disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso y cultivo que mas le acomode; pero no podran jamas vincularlos ni pasarlos en ningun tiempo, ni por titulo alguno à manos muertas.

3.º En la enagenacion de dichos terrenos serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyo termino existan, y los comuneros en el disfrute de los mismos baldios.

4.º Las diputaciones provinciales propondrán à las Córtes por medio de la Regencia el tiempo y los terminos en que mas convenga llevar à efecto esta disposicion en sus respectivas provincias, segun las circunstancias del país, y los terrenos que sea indispensable conservar à los pueblos, para que las Córtes resuelvan lo que sea mas acomodado à cada territorio.

5.º Se recomienda este asunto al zelo de la Regencia del Reyno y de las dos Secretarias de la Governacion, para que lo promueban, é ilustren à las Cortes siempre que les dirijan las propuestas de las diputaciones provinciales.

6.º Sin perjuicio de lo que queda prevenido se reserva la mitad de los baldios y realengos de la Monarquia, exep-tuando los egidos, para que en el todo ó en la parte que se estime necesaria, sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los creditos que tengan contra la Nacion los vecinos de los pueblos à que correspondan los terrenos debiendose dar entre estos creditos el primer lugar à aquellos que procedan de suministros para los Exercitos Nacionales ó prestamos para la gnerra que hayan hecho los mismos vecinos desde 1.º de Mayo de 1808.

7.º Al enagenarse por cuenta de la deuda publica esta mitad de baldios y realengos, ò la parte que se estime necesario hipotecar, serán preferidos para la compra los vecinos de los pueblos respectivos, y los comuneros en el disfrute de los terrenos expresados; y à unos y á otros se admitirán en pago por todo su valor los creditos competentemente liquidados que tengan por razon de dichos suministros y prestamos, y en su defecto qualquier otro credito nacional legitimo con que se hallen.

8.º En la expresada tierra mitad de baldios y realengos debe comprehenderse y computarse la parte que ya se haya enagenado justa y legalmente en algunas provincias para los gastos de la presente guerra.

9.º *De las tierras restantes de baldios ò realengos, ò de las labrantias de propios y arbitrios se darà gratuitamente una suerte de las mas proporcionadas para el cultivo à cada Capitan Teniente ò Subteniente que por su abanzada edad, ò por haberse inutilizado en el servicio Militar se retire con la debida licencia, sin nota y con documento legitimo que acredite su buen desempeño, y lo mismo à cada Sargento, Cabo, Soldado Trompeta y Tambor que por las propias causas, ò por haber cumplido su tiempo, obtenga la licencia final sin mala nota ya sean nacionales ú estrangeros unos y otros; Siempre que en los distritos en que fijen su residencia haya de esta clase de terrenos.*

10. Las suertes que en cada Pueblo se concedan à ofi-  
cia-

ciales ó á Soldados serán iguales en valor con proporcion á la cabida y calidad de las mismas, y mayores ó menores en unos países que en otros, segun las circunstancias de estos, y la poca ó mucha extension de las tierras; *procurandose que à lo menos si es posible, cada suerte sea tal, que regularmente cultivada baste para la manutencion de un individuo.*

11. El señalamiento de estas suertes se hará por los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos à que correspondan las tierras, luego que los interesados les presenten *los documentos que acrediten su buen servicio y retiro, oyendose sobre todo breve y gubernativamente á los Procuradores Sindicos, y sin que exijan estos derechos algunos.* En seguida se remitirá el Expediente á la Diputacion provincial para que èsta lo apruebe, y repare qualquier agrabio.

12. La concesion de estas suertes, que se llamarán, *premio patriotico*, no se estenderà por ahora á otros individuos que los que sirvan, ò hayan servido en la presente guerra, ó en la pacificacion de las actuales turbulencias en algunas provincias de ultramar. Pero comprehendiendo á los Capitanes, Tenientes, Subtenientes y Tropa, que habiendo servido en esta ò otra, se hayan retirado sin nota y con legitima licencia por haberse estropeado é incapacitado en accion de guerra, y no de otro modo.

13. Tambien comprehendiendo á los individuos no militares que habiendo servido en partidas, *ò contribuido de otro modo à la defensa nacional en esta guerra, ò en las turbulencias de America, hayan quedado ò queden estropeados é inútiles de resultas de accion de guerra.*

14. Estas gracias se concederán á los sugetos referidos, *aunque por sus servicios y acciones señaladas disfruten otros premios.*

15. *De las mismas tierras restantes de baldios y realengos se asignarán las mas à proposito para el cultivo, y à todo vecino de los pueblos respectivos que lo pidan, y no tengan otra tierra propia, se le dará gratuitamente por sorteo y por una vez una suerte proporcionada à la extension de los terrenos, con tal que el total de las que asi se repartan en qualquier caso no exceda de la quarta parte de dichos baldios y realengos; y si estos no fuesen suficientes, se dará la suerte en las tierras labrantias de propios y arbitrios, im-*

poniendose sobre ella en tal caso un c anon redimible equivalente al rendimiento de la misma en el quinquenio hasta fin de 1807. para que no decaigan los fondos municipales.

16. Si algunos de los agraciados por el precedente articulo, dejase en dos a os consecutivos de pagar el c anon, siendo de propios las suertes,   de tenerla en aprovechamiento, ser  concedida   otro vecino mas laborioso que carezca de tierra propia.

17. Las diligencias para estas concesiones *se har n tambien sin costo alguno* por los Ayuntamientos y las aprobar n las diputaciones provinciales.

18. Todas las suertes que se concedan conforme   los articulos. 9. 10, 12. 13. y 15. lo ser n tambien en plena propiedad para los agraciados y sus sucesores en los terminos y con las facultades que expresa el capitulo 11; pero los due os de estas suertes *no podr n enagenarlas antes de quatro a os de como fuesen concedidas*, ni sugetarlas jamas   vinculacion, ni pasarlos en ningun tiempo ni por titulo alguno   manos muertas.

19. *Qualquiera de los agraciados referidos   sus sucesores que establezca su habitacion permanente en la misma suerte, ser  esento por ocho a os de toda contribucion   impuestos sobre aquella tierra   sus productos.*

20. Este decreto se circular  no solo   todos los pueblos de la Monarquia, sino tambien   todos los exercitos nacionales, *publicandose en estos de manera que llegue   noticias de quantos individuos los componen.*

Lo tendr  entendido la Regencia del Reyno, y dispondr  lo necesario   su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cadiz   4 de Enero de 1813. = Francisco Ciscar, Presidente. = Florencio Castillo, Diputado Secretario. = Juan Maria Herrera, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reyno. = Reg. lib. 2. fol. 104 y 106.

En virtud de este Decreto los baldios y realengos se dividen en dos partes iguales. La una se d  al Credito publico para que la venda por credito, y especialmente para extinguir lo que proceda de suministro   prestamos hechos para la guerra de la independenciam; es decir que esta mitad de baldios se dedica   satisfacer   estos numerosos acreedores de

la Nación que siendo en general labradores pueden tambien sacar mas partido de las tierras que adquieren; y advierte el Decreto muy justamente que las tierras que en algunos Pueblos se han vendido para pagar dichos suministros y otros gastos de la guerra se consideren incluidas en la mitad que se designa al Credito publico, con lo cual resulta mayor la otra mitad que queda para repartirse.

En esta mitad que se distribuye tienen el primer lugar los Ciudadanos que han pertenecido al Egercito desde Capitan abajo y que sirvieron en la pasada guerra: de modo que cada uno de los cumplidos que haya obtenido su licencia sin mala nota recibirá ahora un pedazo de tierra que regularmente cultivada le bastará para su subsistencia. Y no solo se le distribuyen asi los baldios y realengos, sino tambien todos los terrenos de propios y arbitrios, sin que de estos saque mitad el credito publico. Estas suertes seran las mejores pues hay tierras de muy buen cultivo, hazas y cortijos pertenecientes á propios y el que obtubiere su suerte en ella no tendrá que adelantar gasto alguno para que empiece á producirle.

Una de las mas acertadas medidas que las Cortes prescribieron en este Decreto fue el que no hubiese de mediar en ello ningun acto judicial, ni operacion que costase al agraciado un solo maravedi. Con la licencia absoluta, no necesita el pretendiente ningun mas documento, y para hacerse dar su premio patriotico todos los pasos que tiene que dar se reducen á presentar un memorial al Ayuntamiento del Pueblo en que están ó en que figen su residencia, cuyo memorial puede expresarse asi:

Al Ayuntamiento Constitucional de tal parte. Fulano de tal, hace presente que por la licencia absoluta ó documentos que acompaña acredita hallarse en el caso de recibir el premio patriotico que las Cortes le concedieron por su Decreto de 4 de Enero de 1813; Por lo tanto supplica al Ayuntamiento se sirva hecho el repartimiento darle la posesion, segun previene la ley de 28 de Noviembre ultimo. Dios guarde &c. = Fecha y firma ó señal de la Cruz sino sabe escribir.

Si acaso el Ayuntamiento quiere cerciorarse de algo, el informe se lo ha de dar el Sindico *breve y gubernativa-*

mente sin costo alguno del individuo, de manera que como hemos dicho, ni hay retardos judiciales ni derechos que pagar en nada: disposicion que quita todos los obstaculos y el desaliento que de otro modo pudiera desmayar á los agraciados.

En el Pueblo donde haya muchos que pidan y poco que repartir, pueden ir á solicitar adonde haya mas terreno, pues el decreto solo exige que *figen su residencia* en el distrito. Por esto tambien para la egecucion ha de recaer la aprobacion de las Diputaciones Provinciales pues asi podrán á los de un Pueblo donde haya pocas tierras y muchos con obcion darle suerte en otros Pueblos donde sobren tierras; y aun despues el Gobierno podrá hacer la equibalacion de unas Provincias á otras. Siempre deberán preferirse para darle las suertes en sus mismos Pueblos á los que tengan mas familia, á los de mas edad, de mas achaques, y en igualdad de circunstancias á los de mas servicios. Ello es que siempre han de tener que pasar á obtener tierras los de los Pueblos donde haya pocas á aquellos donde haya muchas, pues si no resultaria v. g. que en Fernannuñez donde no hay valdios y donde hay muchos que están en el caso de pedir seria cada porcion un celemin de tierra, y en Montoro donde sucede á la inversa cada suerte podria salir de 500 ó mas fanegas. Mas dificil será la equiparacion de Provincia á Provincia, pero tambien podrá hacerse en dando una idea general á los mismos interesados.

Al mismo tiempo que los que se encuentran en este caso hagan sus peticiones para el premio patriotico, deben pedir tambien la otra suerte de tierra que les está concedida los que pertenecieron al Ejército restaurador de San Fernando, ó al de Galicia, guarniciones de Zaragoza, Cataluña, Murcia y á cualesquiera otra á quienes se extiende la misma gracia pues el recibir el un premio no han querido las Cortes que sirva de obstaculo para obtener el otro; y este ultimo, ofrecido por el General Quiroga y aprobado despues por el Rey y las Cortes, tiene tambien la ventaja de que va acompañado de una cantidad bastante regular en metálico, y de que se extiende al Ejército con mas generalidad en los Cuerpos que se declararon por la libertad de la Patria.

Como despues de hechas todas estas reparticiones de tierras, quedarán sin embargo muchisimas sobrantes las Cortes extendieron su beneficencia fuera del Egercito, y quisieron sacar de la miseria al mayor numero posible de Españoles que yacen en ella. Por esto mandan en dicho Decreto que à todo vecino de los Pueblos respectivos que lo pida y *no tenga otra tierra propia, se le dará gratuitamente* por sorteo, *una suerte proporcionada*: limitando solamente el total de tierras que se distribuyan asi á la cuarta parte de los baldios y realengos, que es decir á la mitad de lo repartible, de modo que aun cuando en el repartimiento á los militares no se haya empleado la otra cuarta parte el sobrante de ella se conservará, no obstante, para lo que despues disponga el Gobierno. Aclararemos mas esto; del total de los terrenos baldios y realengos. Se divide en dos partes iguales; una para el Credito publico y la otra para distribuirla en suertes: la mitad de esta (que es cuarta parte del todo) es la que se reparte à los vecinos no propietarios, siempre que no haya sido empleada en todo ò en parte en los premios patrioticos de los benemeritos defensores de la Patria. Pero si lo distribuido á esto no llegase á ocupar toda la otra parte el sobrante no se distribuya à los no propietarios sino que quedará para otros fines. A los vecinos no propietarios á quienes no toque suerte en la cuarta parte de baldios, podían obtenerla en las tierras de propios ò arbitrios sino se consumieron en premios patrioticos, mas de estas tierras pagarán un canon redimible el cual acaban de fijar las Cortes en un 2 p<sup>o</sup>/<sub>5</sub>. para los vecinos no propietarios y en 3 p<sup>o</sup>/<sub>5</sub>. si los vecinos tienen algunas facultades. En el caso de no haber suertes para todos los pretendientes desde luego se ocurre naturalmente que los mas necesitados, ò de mas familia &c. tienen el mayor derecho. Las solicitudes de los vecinos no propietarios tampoco les debe costar ni un cuarto, ni aun por tener la posesion, titulo &c., y las instancias que han de dirigirse á los Ayuntamientos respectivos no necesita expresar mas que lo siguiente.

Al Ayuntamiento Constitucional de tal parte Fulano de tal hace presente que hallandose en el caso del Artículo

lo 15 del Decreto de S. M. las Cortes generales y extraordinarias de cuatro de Enero de 1813, segun es notorio ó puede acreditar (la justificacion de no ser propietario, particularmente en los Pueblos pequeños el Sindico las hace si la notoriedad no basta) por lo tanto suplica se le conceda entrar al sorteo de las suertes que en dicho Decreto se mandan distribuir. Fecha y firma.

El Sorteo debe ejecutarse de modo que queden satisfechos de su legalidad todos los interesados; aunque segun los baldios que hay en nuestra Peninsula es probable que haya suertes por el mayor numero de los que puedan solicitarlas.

El Decreto por el cual las Cortes han mandado poner en ejecucion el de las extraordinarias de cuatro de Enero dice asi.

“ Las Cortes, con el fin de promover y activar cuanto sea posible la distribucion de los terrenos de baldios y de propios en los terminos que prescribe el decreto de las generales y extraordinarias de 4 de Enero de 1813, y para poner en ejecucion el repartimiento de los mismos en beneficio de los pueblos, y de los benemeritos militares, han acordado: 1.º Cada pueblo de la Monarquía formará en el tiempo que las diputaciones provinciales prescriban un expediente instructivo de cada uno de los terrenos baldios, ó sean realengos, y de propios de su termino 2.º Este expediente contendrá: primero, el apeo ó deslinde de dicho terreno: segundo, el derecho que el pueblo tenga á él, bien sea por compra, donacion u otro titulo: tercero, su uso: cuarto, su cabida: quinto, su calidad: sexto, su aprovechamiento: séptimo, su valor en venta: octavo, sus cargas y servidumbres: noveno, su producto, si fuese de propios ó baldio arbitrado: *decimo, el modo de dividirle segun prescribe el decreto de 4 de Enero, prefiriendo en las suertes ó divisiones á los que actualmente las disfrutaban: undecimo, las pretensiones de militares retirados y cumplidos, y de inutilizados en accion de guerra que se les hayan presentado, y el modo de atender á ellas con la cuarta parte de baldios que prescribe el decreto de 4 de Enero ó con suertes en los propios sin pagar canon: duodécimo, las pretensiones de vecinos no propietarios á las suertes de baldios sin canon, ó á las*

*las de propios con el ; y en fin lo que quede de unos y otros para los que los pretendan en adelante.* 3.º Estos expedientes, cuando los terrenos sean baldíos, se instruirán con intervencion de los apoderados del Credito publico en las provincias, ó de sus subdelegados en los pueblos. 4.º Instruido el expediente, se pasará á la diputacion provincial, la cual lo mandará reformar en todo lo que no le halle conforme al decreto de 4 de Enero y á lo que aqui se previene. 5.º Si el expediente estuviere arreglado, ó cuando lo esté, la diputacion provincial lo remitirá con su informe á la aprobacion del Gobierno por la respectiva secretaria de la Gobernacion. 6.º *Para el examen de estos expedientes se autorizará á las diputaciones provinciales á auxiliarse de las personas que tengan por conveniente, las cuales se acompañaran con el apoderado y contador del Credito publico cuando los expedientes sean sobre valdíos.* 7.º *Devueltos los expedientes por el Gobierno con su aprobacion á las diputaciones provinciales, y por estas á los ayuntamientos, se procederá por ellos á la adjudicacion de las mitades correspondientes al Credito publico, y de las suertes á los particulares. El secretario del ayuntamiento dará á cada uno, para que le sirva de titulo de propiedad, un testimonio en relacion de lo obrado.* 8.º El Credito publico procederá en seguida á la enagenacion de sus mitades, segun el reglamento que forme para ello. 9.º Para los terrenos de propios formarán todos los pueblos expedientes iguales á los de que habla el articulo 2.º y se practicará igualmente todo lo que se prescribe para los baldíos, excepto la intervencion del Credito publico. que en esto no es necesaria. 10. Antes de proceder á la reparticion de estos terrenos invitarán los ayuntamientos á las personas que tengan derecho á ellos por censos, hipoteca ú otra obligacion á que admitan en propiedad la parte que sea suficiente á extinguir dichas obligaciones. Si los acreedores fuesen manos muertas, se estará á lo que dispone el decreto citado de 4 de Enero. 11 Los expedientes instructivos que se formen sobre estas transacciones se pasarán á las respectivas diputaciones provinciales, y con el informe de estas, hallandolos arreglados, pasarán á la aprobacion del Gobierno. 12. El canon, que segun el decreto de 4 de Enero se ha de asignar á estos terrenos, lo fijarán las respectivas diputaciones provin-  
cia-

ciales en vista de los expedientes instructivos de los ayuntamientos; pero no podrá exceder del 2 por 100 del valor capital que se les gradue cuando se adjudiquen á vecinos no propietarios, ni de 3 por 100 cuando pasen á propietarios ó particulares de facultades. 13. Las enagenaciones de terrenos que hasta el día se hayan hecho, bien sean baldíos, bien de propios, con el fin de librar á los pueblos de repartimientos y exacciones, tanto para nuestras tropas, como para las enemigas durante la pasada guerra de invasion, se tendrán por validas, aunque les hayan faltado algunos requisitos; salva la repetición contra quien haya lugar sobre la inversión del importe. Pero si la enagenación se hubiere hecho con lesión enorme, estará obligado el comprador á admitir sobre dichos terrenos el canon que corresponda á favor del Crédito público si los terrenos fuesen baldíos, ó de los respectivos pueblos si fuesen de propios. 14. Cuando el suelo sea de dominio particular, y el arbolado de propios ó baldío, ó cuando sea de estos el suelo, y de dominio particular el arbolado, el propietario que quiera adquirir el dominio por entero admitirá sobre la finca el canon de que habla el artículo anterior á favor del Crédito público, ó de los pueblos en sus respectivos casos. 15 y último. Bajo las bases adicionales al decreto de 4 de Enero de 1813, que se han expresado, queda autorizado el Gobierno para la repartición de los baldíos y propios de la Monarquía. Todo lo cual comunicamos á V. E. de orden de las Cortes, para que dando cuenta á S. M., se sirva disponer su cumplimiento.

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 28 de Noviembre de 1820.

En el artículo 6.º se autoriza á las Diputaciones Provinciales á auxiliarse de las personas que tengan por conveniente. Sería de desear el que aquellas Corporaciones quisieran elegir entre dichas personas á algunos de los Militares de la clase de los que deben ser agraciados, y algunos Patriotas que quisieren tomarse interes por los infelices que están en el caso de disfrutar de la gracia. Este asunto es de los que mas dignamente pueden excitar la virtud y el Patriotismo de los buenos Ciudadanos; y las Sociedades Economicas por su mismo instituto, las reu-  
nio-

niones Patrióticas por el objeto que las forma , y todos los que amen la humanidad , y las nuevas instituciones por el sentimiento del deber estan constituidas y deben manifestarse los promovedores de medidas tan benéficas hasta conseguir remover todos los obstaculos y llevarlas á cabo. Con esto dando tambien buena direccion à este repartimiento los desiertos pueden convertirse en poblaciones , y nuestra Sierra Morena podrá verse repoblada facilmente. Asi tubiesemos hombres filantropicos que quisieran ir á circundarse de una colonia de estos beneméritos agraciados , y á auxiliarles con sus luces y darles direccion en sus tareas! Sino , este cuidado paternal compete á las autoridades. La sabia condicion de no poder enagenarse las suertes en cuatro años , y de eximir de toda contribucion ò impuesto por ocho á los que se establezcan en ellas , llevará à todos à cultivarlas. Los medios para romper estas tierras à los que le falten no será tan difícil el proporcionarselos. Los individuos que pertenecieron al Ejército todos se encuentran con unos alcances que en general suben de cuarenta ducados y llegan á ciento en muchas de las clases inferiores. Con estos credits puede bastarles para poner su suerte en cultivo. El Gobierno manda tambien que se informe si conviene que continuen ò no los Positos y á que pueden aplicarse. Parece que lo pregunta para este caso. ¿Que medio mas oportuno ni sencillo para satisfacer aquellos privilegiadissimos credits de militares de capitan abaj (\*) que el de darselos en granos con que siembren su suerte y puedan comer el primer año? Que los Positos concluirán puede vaticinarse , con que no pueden tener aplicacion mas benéfica ni mas analoga à su objeto. A los vecinos no propietarios pudieran tambien repartirse el sobrante de granos , bajo la hipoteca de su suerte y à pagar en dinero á largos plazos. De este modo todas las tierras distribuidas entrarán luego en cultivo , pues sino los agraciados no podrian encontrar quien les  
ade-

(\*) Pues de Capitan arriba no hay para que, y alcanzan mas habiendo trabajado menos. Los alcances de los Generales que nada hicieron en la guerra se llevaban los positos, y las clases inferiores quedaban per istam. Además que las clases superiores no lo necesitan.

adelante los Capitales necesarios y los Creditos de Militares que el posito recogiere, quedaban á favor de los Pueblos para percibirlo cuando llegase el caso y darle la inversion que las Cortes decreten. Todos los fondos de Positos debieran consagrarse ahora á tan laudable fin.

Hombres buenos; verdaderos Patriotas, reunid vuestras luces en cada Pueblo y consagraos á facilitar las ventajas que de estos dos beneficos Decretos pueden resultar á la Patria, y á un numero tan considerable de sus hijos predilectos, de nuestros hermanos los mas necesitados y los que mas derecho tienen á nuestra beneficencia. Vosotros mismos, Militares benemeritos formad reuniones Patrioticas ó excitad á las que haya para que se ocupen de tan digno objeto, y que realizandose desde luego tan halagueñas medidas, pueda ya cada cual de los agraciados ir disponiendo desde luego su suerte de tierra para la proxima sementera.

Y vosotros, soldados, tocad las ventajas que os resultan del benefico sistema que afortunadamente nos rige. Comparad estos beneficios con vuestra suerte anterior. ¿Qué ha pasado por vosotros en estos 6 años ultimos? Despues de tantos sufrimientos, de tanta sangre que vertisteis, y de tantos laureles que con ella conquistasteis ha sido menester que la Constitucion renazca para que disfruteis las remuneraciones que la Patria os concedió. Los fautores del Despotismo se partian entre si y derramaban sobre los seres mas nulos el premio que os competía. La miseria y el abatimiento fue el galardón que destinaron á vuestro heroismo. Acordaos vosotros, benemeritos soldados cumplidos, de que despues de teneros estenuados por la desnudez, la fatiga y el hambre; despues de teneros reducidos á comer patatas perpetuamente mientras la grasa eugordaba á nuestros opresores, el que sobrevivió de vosotros y obtuvo su licencia fue puesto en cueros á la puerta del cuartel, y en premio de vuestros servicios teniais que ir mendigando para reunirse á la familia. Acordaos de que al mismo tiempo que os arrancaban el triste vestuario que cubria vuestras carnes, vuestros alcan-ces que era el resultado de la prolongada miseria que habiais arrostrado, y que equivalian á lo que habiais sufrido de privaciones precisas, se os entregaban en una

cuartilla de papel que nunca cobrariais si la Constitucion no hubiera sido restablecida. Acordaos bien de la miserable suerte que experimentasteis para que asi podais apreciar en todo su valor los beneficios que obteneis ahora. No se os concede mas de lo que mereceis; pero ya veis que se os concede todo lo que se puede. Vais à recibir gratuitamente un pedazo de tierra en toda propiedad donde podais pasar una vejez comoda educando á la Patria otros dignos Ciudadanos que puedan remplazar vuestra falta y sostener la libertad imitando vuestro egemplo: Os veis en fin apreciados y remunerados como vuestro heroismo exigia. A la Constitucion debeis todo esto: ella es la que os prodiga estos bienes: sin ella todabia arrastrariais en la desnudez y el hambre. Bendecid pues este sistema benefico que tanto os favorece, y asi como vuestro egemplo animará á los jovenes guerreros, sedles tambien modelo de Patriotismo.

! Infelices jornaleros; Vosotros todos los comprendidos en la numerosa clase de no-propietarios, consolaos en fin. La injusticia de la suerte la repara con vosotros la Constitucion y las disposiciones que emanan de ella. Antes de ahora os veiais condenados à trabajar solamente para que otros disfrutaran. Parecia que vosotros no erais hijos de Dios, puesto que no os era dado el disfrutar de las tierras que crió para todos. Las propiedades territoriales se habian apoderado exclusivamente de ellas las *clases* fuertes, y vosotros habiais de trabajar perpetuamente el suelo ajeno sin poder adquirir mas propiedad que la de la sepultura adonde prematuramente os llevaba la fatiga continua, y la miseria no interrumpida. Vosotros naciais en el hambre y la desnudez, os criabais en la escases y la pobreza, y cuando vuestra robustez podia daros confianza en vuestros brazos os vierais atados á la tierra ajena teniendo que emplear vuestros sudores por el infimo precio á que quisiesen sugetaros. Hecho el cultivo de la propiedad del poderoso os pasabais una parte del año mendigando el pan à su puerta y sobrellevando la intemperie, sin tener alimento que ofrecer à vuestra desolada familia. A una juventud tan afanosa sucedia una vejez miserable, y despues de haber consumido vuestros lozanos dias

en enriquecer á otros, la infelicidad era el apoyo que restaba á vuestras cansadas fuerzas y la desandez y el hambre eran otra vez los precursores de vuestro termino. El Hospital que á costa de vuestra miseria se fundara venia á ser vuestro unico alvergue, y en él acabais una temprana carrera siendo la brevedad de su termino lo mas grato que pudierais hallar en ella. Hambre y desnudez era el unico patrimonio que quedaba á vuestros desolados hijos de los que tampoco erais mas que una carga pero que quedaban sin vuestro amparo. Parecia que no erais criaturas iguales á las demás de vuestra especie formadas por el Hacedor Supremo á imagen y semejanza suya como todos los hombres. Pero Dios liberalisimo justo y benefico se dolio de vuestra suerte y para bien de la humanidad os dió la Constitucion que gozamos la cual os eleva á una existencia feliz y llevadera. Ya podreis trabajar para vosotros mismos. Ya podreis ser propietarios; y no solo podreis serlo sino que por la Constitucion tendreis gratuitamente y en propiedad absoluta un pedazo de tierra cultivable que puede daros una existencia venturosa, y en el cual derrameis vuestros sudores en beneficio de vuestros hijos. Si, Ciudadanos apreciables, véd qué ventajas obteneis de este nuevo sistema. Vuestra infelicidad os hace quizá parecer ilusoria tauta ventura pero estais en el caso de que se realiza. Acudid á pedir lo que vuestros representantes os señalaron y si notais omision, ú otro defecto de parte de los empleados del poder egecutivo, usad del derecho de peticion que os corresponde y concede la ley fundamental de la Monarquia hasta que tengan cumplido efecto estas leyes augustas: aun es mas, militares benemeritos y honrados Ciudadanos. Vosotros tendreis otros creditos que son parte de la deuda Nacional, de que ni aun remota esperanza podriais en verdad conservar de cobrarlos jamás ! pues sabed; que la Patria tan fecunda en generosidad, y las Cortes en quien reside su poder, tienen determinado por otro decreto y el Rey sancionado que esa parte de terrenos de propios que acabais de saber que se reservan sin repartir, y las demás fincas aplicadas á bienes nacionales, se han de vender y estan vendiendo en subasta por papeles de devitos contra el Estado que se admiten como dinero, en pre-  
cio

cio de dichos predios, medio por el qual nueva riqueza viene á vuestras manos, quedareis reintegrados, y la Nación descargada de tanto como la empeñò el desorganizado Gobierno anterior. Entonces activa la Agricultura multiplicará sus producciones, se desentrañan por decirlo así los tesoros escondidos, que os estaban vedados, porque con los sobrantes frutos vendidos al extranjero traereis el dinero de otras potencias. Las Cortes por ultimo os dejan libertad para buscar tanta abundante mina de Oro y Plata como encierran nuestros terrenos, y os hace dueño de ellas, quando antes sabeis lo misterioso que era este hallazgo. Así pues dejad vuestra indiferencia. Acogeos al benigno influjo de las instituciones. Dad principio á vuestras reclamaciones, y este año podreis ya cultivar vuestras nuevas propiedades y empezar á beneficiar un patrimonio para vuestros hijos tan distinto del que podiais prometeros. Bendecid unas leyes que de hecho os elevan á la igualdad con que nos formó el Sér Supremo, y bendecid á este Dios justo que compadecido del pobre, nos ha concedido unas instituciones tan beneficas. Amad el sistema en que os las asegura: amad esta Constitucion tan bien hechora; y amad y practicad las virtudes como nos manda y con lo cual vuestra felicidad será completa.

Espanoles todos, juremos el consagrar nuestra sangre, si preciso fuese, al Codigo bien hechor á que tanto debemos, y por el cual volvemos á sèr hombres.

VIVA

LA CONSTITUCION.

6

VIVA  
LA CONSTITUCION